

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2020

Radicado: Ejecutivo 2019-1438

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 28 de agosto de 2020¹ contra el auto de 28 de agosto de la misma anualidad², donde se puso en conocimiento la respuesta allegada por Bancolombia S.A al decreto de embargo de cuentas del demandado Fernando Fabio Mostacilla Aponza.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad el recurrente gravita en que la providencia fustigada puso en conocimiento la misiva aportada por Bancolombia S.A el pasado 16 de enero, pero no se resolvió la solicitud de requerimiento a la Entidad Financiera para que informara el monto cautelado.

En consecuencia, solicita revocar el auto cuestionado por las razones expuestas en su escrito de impugnación y, en su lugar, se oficie a la Entidad Bancaria para que informe cuándo hizo el depósito de los dineros embargados con soporte bajo el código 1527031.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, el Despacho llega a la conclusión que la censura no se abre paso.

Para empezar, se observa que mediante comunicación emitida bajo el código interno 88372939 del 06 de diciembre de 2019, **BANCOLOMBIA S.A** dio respuesta al Oficio número 7232 del 7 de noviembre de 2019, donde se le puso en conocimiento del embargo decretado sobre los dineros existentes en cuenta bancarias del ejecutado Fernando Fabio Mostacilla Aponza.

De dicha misiva, se logra extraer de su acápite de “**OBSERVACIONES**”, que:

¹ Números 8 a 10 del expediente virtual.

² Numeral 7 del expediente virtual.

“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, estos serán consignados a favor de su despacho...” –Subrayado y negrilla fuera de texto-

Acto seguido, al realizar un nuevo estudio de la petición elevada por el vocero judicial del actor el 6 de agosto del hogaño, pretende,

“...requerir nuevamente a Bancolombia con el fin que sea aclarada dicha situación y en tal caso se proceda a consignar los dineros capturados a favor del Despacho...” –Subrayado y negrilla fuera de texto-

La anterior solicitud, fue efectuada por la parte actora bajo la premisa que,

“...se tiene conocimiento desde el pasado veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), que Bancolombia capturó de manera efectiva dineros del Demandado bajo el código N°1527031...” – Subrayado y negrilla fuera de texto-

En respuesta al mencionado postulado, se le puso en conocimiento el contenido de la comunicación allegada por la Bancolombia S.A el pasado 16 de enero a través del proveído cuestionado, por cuanto el togado afirmaba erróneamente que se habían retenido dineros a favor del presente asunto y, pretendía que se requiriera a la Entidad Bancaria para que aclarara su respuesta y pusiera las sumas retenidas a disposición del presente asunto, pues, dichas sumas aún no aparecían registradas en la sábana de títulos judiciales elaborada por la Secretaría de este Despacho.

Ahora, si bien la medida fue registrada sobre la **cuenta de ahorros 21399231326** de propiedad de **Fernando Fabio Mostacilla Aponza**, lo cierto es que la entidad bancaria fue clara y precisa al indicar que ésta **SE ENCUENTRA BAJO LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD**, que tan pronto existan dineros en su haber y, que además rebasen la limitación establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, procederán ponerlos a disposición del presente asunto.

Por lo tanto, es evidente que **BANCOLOMBIA S.A** en ningún momento manifestó haber embargado un monto determinado de dinero y, mucho menos, que pondría rubro alguno a disposición del presente asunto como erróneamente lo asegura el recurrente.

En consecuencia, este Estrado Judicial sin entrar a realizar mayores consideraciones y, al no encontrar yerro alguno en la providencia cuestionada, la mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REVOCAR el auto proferido el 24 de agosto de 2020 que milita a numeral 7 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 52

Fijado hoy 14 de diciembre de 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b7a7031e17eb3f66d41663d825797773771e9c7246d7a46f4d908bddad5bf7**
Documento generado en 11/12/2020 12:00:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>